

República de Colombia



***JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), nueve de Julio de dos mil veintiuno***

1.- A S U N T O :

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Apoderado de los ciudadanos: RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, ELVIA ROSA HOYOS DE BETANCUR, JOSÉ JESÚS HOYOS HOYOS, JESÚS HOYOS GRISALES, ÓSCAR HOYOS HOYOS y AURA LILIA HOYOS HOYOS, contra el auto de 16 de Junio hogaño, mediante el cual se le DENEGÓ SOLICITUD DE NULIDAD, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por la señora GLORIA ESPERANZA GUERRERO DE HOYOS, en contra de MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS y otras personas determinadas, a igual que contra “personas indeterminadas”.

2.- A N T E C E D E N T E S :

2.1.- Dentro del proceso de la especie, el 15 de Septiembre de 2020 se agotó, de forma concentrada, las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, y como es de rigor, se realizó la diligencia de inspección judicial al predio objeto de la pretensión de usucapión, señalada en el artículo 375 Ibídem. En aquella misma calenda se profirió la pertinente sentencia, en cuya parte resolutiva se hizo las siguientes declaraciones:

“Primero: Declarar LA PERTENENCIA a favor de la señora GLORIA ESPERANZA GUERRERO Vda. de HOYOS, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.057.977, por prescripción adquisitiva extraordinaria, sobre el siguiente bien inmueble: Un solar con casa de habitación de paredes de bahareque, con techos de tejas de barro, pisos y paredes de madera, mejorado con plátano y café, ubicado en el “Barrio Ingrumá”, carrera 3^a N° 5-25 y comprendido por los siguientes linderos: #Por el ORIENTE: con una calle pública; por el SUR: con boca

calle que conduce a “El Rebaño”, hasta llegar a la propiedad de Jesús María Cataño, de aquí con el mismo Cataño, hasta llegar a la propiedad de Roberto Mesa; de aquí de para abajo, hasta encontrar la propiedad del señor Martín Vinasco, sirviendo de lindero un cerco de alambre, hasta un matojo de balso en la orilla de la calle, punto de partida###”

“**Matrícula Inmobiliaria N° 115-6023”**

“**Ficha Catastral N° 176140100000013200040000000000”**

Segundo: Tradición: La señora GLORIA ESPERANZA GUERRERO Vda. de HOYOS adquirió posesión sobre las mejoras plantadas en el inmueble, por adjudicación que se le hizo en sentencia de 06/12/83, del Juzgado Civil Municipal de Riosucio (Caldas) conjuntamente con sus hijos: Francia Idaly, Mario Fabián y Jhon Jairo Hoyos Guerrero. (Anotación N° 03 Certificado de tradición), en el proceso de sucesión de su fallecido esposo MARIO DE JESÚS HOYOS GRISALES.”

“Igualmente, por Escritura Pública N° 351 del 05/08/87, adquirió derechos sucesoriales en cuerpo cierto y con naturaleza de “falsa tradición”, de parte de Carmen Lía Hoyos de Gómez. (Anotación N° 04 certificado de tradición).”

“A su vez, el titular del derecho real sobre el bien inmueble de la especie, lo adquirió el señor MANUEL ANTONIO HOYOS por compra a la señora ZOILA YEPES, a través de la Escritura Pública N° 331 de 07/10/1941 (Anotación N° 01 certificado de tradición).”

Tercero: ORDENAR al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS de esta localidad de Riosucio (Caldas), la INSCRIPCIÓN de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria N°. 115.6023 y que realice las demás actuaciones propias de su competencia.”

Cuarto: ADVERTIR que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 375, numeral 10, del CGP, la presente sentencia produce efectos erga omnes.”

“Quinto: Por su pronunciamiento oral, la presente decisión queda notificada en estrados.”

“Sexto: Se deja constancia que, una vez leída la presente sentencia, se interrogó al Apoderado judicial del Demandante y al Curador Ad-Lítem, si era su interés impugnarla en apelación, a lo cual respondieron negativamente, razón por la cual se declara legalmente ejecutoriado el presente fallo.”

Como el proceso es de “mínima cuantía”, obviamente la sentencia fue de única instancia, por lo que obtuvo su ejecutoria material la fecha de su pronunciamiento y se expidieron las copias auténticas pertinentes para su registro.

2.1.- Con fecha 10 de Mayo de 2021 se recibió libelo de parte de otro Profesional del derecho, que actúa en representación de los poderdantes: RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, ELVIA ROSA HOYOS DE BETANCUR, JOSÉ JESÚS HOYOS HOYOS, JESÚS HOYOS GRISALES, ÓSCAR HOYOS HOYOS y AURA LILIA HOYOS HOYOS, en el que solicitó declaración de NULIDAD de la actuación procesal, a partir del auto admisorio de la demanda, que data del 13 de Septiembre de 2019 y que se condene en costas a la Parte demandante.

La nulidad invocada la soportó en las siguientes causales:

a) Indebido emplazamiento de los herederos determinados del señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS.

La sustentó en el hecho que dicho emplazamiento no estuvo ajustado a las exigencias del artículo 108 del CGP, por cuanto en el respectivo edicto no se incluyó los nombres de todas las personas contra quienes se dirigió la demanda, pues sólo se nombró al señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS, mas nada se indicó con relación a los restantes demandados, como son: MANUEL MARTÍN HOYOS GRISALES, JESÚS HOYOS GRISALES, ERASMO HOYOS GRISALES, IVAN DE JESÚS HOYOS GRISALES, FLOR MARÍA HOYOS GRISALES, ANA ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS GRISALES, ERASMO DE JESÚS HOYOS GRISALES¹, FRANCISCO ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS DE GÓMEZ², MARIO DE JESÚS

¹ Al parecer, este demandado quedó repetido.

² Esta demandada también parece haber sido repetida.

HOYOS GRISALES, FRANCIA IDALÍ HOYOS GUERRERO, JHON JAIRO HOYOS GUERRERO y MARIO FABIÁN HOYOS GUERRERO.

De este modo -afirmó- se incurrió en la causal de nulidad contenida en el numeral 8 del artículo 133 del CGP, expresada en los siguientes términos: “*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Consideró además, que cuando se emplaza a demandados determinados e indeterminados, es necesario que la publicación se realice en edictos diferentes, uno de conformidad con las reglas del artículo 108 del CGP y el otro, ajustado al querer del numeral 7 del artículo 375 Ibídem.

Ante el yerro en la publicación del “edicto emplazatorio”, el demandado determinado JESÚS HOYOS GRISALES no pudo enterarse de la existencia de la demanda, lo que tampoco le permitió actuar en el proceso.

b) INCORRECTA ELABORACIÓN E INSTALACIÓN DE LA VALLA.

Como sustento de esta causal de nulidad, planteó el Profesional del derecho que la VALLA que se utilizó en el caso a estudio, no reunió los requisitos del numeral 7 del artículo 375 del CGP, puesto que no incluyó el nombre de los demandados determinados, únicamente al señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS, mas no a los restantes: MANUEL MARTÍN HOYOS GRISALES, JESÚS HOYOS GRISALES, ERASMO HOYOS GRISALES, IVAN DE JESÚS HOYOS GRISALES, FLOR MARÍA HOYOS GRISALES, ANA ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS GRISALES, ERASMO DE JESÚS HOYOS GRISALES³, FRANCISCO ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS DE GÓMEZ⁴, MARIO DE JESÚS HOYOS GRISALES, FRANCIA IDALÍ HOYOS GUERRERO, JHON JAIRO HOYOS GUERRERO y MARIO FABIÁN HOYOS GUERRERO.

³ Al parecer, este demandado quedó repetido.

⁴ Esta demandada también parece haber sido repetida.

Agregó que en la VALLA tampoco se incluyó la identificación del predio, es decir, su dirección de ubicación y sus linderos, en la forma como se indicaron en la demanda.

c) INEXISTENCIA DEL CARGUE DE LA INFORMACIÓN EN EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

Argumentó el Abogado peticionario, que ni en el expediente, ni al consultar el registro nacional de personas emplazadas, aparece constancia de la publicación que exige el numeral 7 del artículo 375 del CGP.

d) FALTA DE DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-LITEM PARA TODOS LOS DEMANDADOS.

Frente a esta hipótesis de nulidad expuso cómo la designación del CURADOR AD LITEM se hizo en términos genéricos, indicando que se le designaba para la representación de herederos determinados del señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS y demás personas indeterminadas, pero igualmente excluyendo a los demandados determinados: MANUEL MARTÍN HOYOS GRISALES, JESÚS HOYOS GRISALES, ERASMO HOYOS GRISALES, IVAN DE JESÚS HOYOS GRISALES, FLOR MARÍA HOYOS GRISALES, ANA ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS GRISALES, ERASMO DE JESÚS HOYOS GRISALES⁵, FRANCISCO ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS DE GÓMEZ⁶, MARIO DE JESÚS HOYOS GRISALES, FRANCIA IDALÍ HOYOS GUERRERO, JHON JAIRO HOYOS GUERRERO y MARIO FABIÁN HOYOS GUERRERO.

De este modo, una vez más se incurrió en el yerro que genera la nulitación procesal, acorde con lo indicado en el numeral 8 del artículo 133 del CGP.

e) HABERSE ADELANTADO LA ACTUACIÓN ENCONTRÁNDOSE SUSPENDIDOS LOS TÉRMINOS JUDICIALES.

Este desacuerdo procesal lo fundamentó en que aparece al folio 178 del expediente, el auto interlocutorio de 16 de marzo de 2020, el cual fue notificado por estado N° 033 el 17 de aquellas mismas calendadas, sin reparar en que mediante el ACUERDO PSCJA20-11517 de 15 de Marzo de 2020, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA suspendió los términos

⁵ Al parecer, este demandado quedó repetido.

⁶ Esta demandada también parece haber sido repetida.

judiciales en todo el territorio nacional a partir del 16 de Marzo de 2020, y posteriormente, con ACUERDO PSCJA20-11567 de 27 de Junio de 2020, de nuevo fueron suspendidos los términos judiciales en el país, hasta el 01 de Julio de aquel mismo año.

Por tanto -agregó- los términos para la contestación de la demanda por parte del CURADOR AD LITEM, se contabilizaron en días de “suspensión de términos” a nivel nacional.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos -se repite- el Apoderado de los señores: RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, ELVIA ROSA HOYOS DE BETANCUR, JOSÉ JESÚS HOYOS HOYOS, JESÚS HOYOS GRISALES, ÓSCAR HOYOS HOYOS y AURA LILIA HOYOS HOYOS pidió nular todo el proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, que data del 13 de Septiembre de 2019 y que se condene en costas a la Parte demandante.

2.2.- La petición de “nulidad” la resolvió el Despacho mediante proveído de 16 de Junio del año en curso, DENEGANDO la decisión pretendida, en virtud a que todos los supuestos fácticos esbozados por el Solicitante, como generadores de la nulidad deprecada, tuvieron lugar dentro del trámite del proceso, por lo que la misma debió plantearse **antes de dictarse la sentencia**, tal como lo exige el artículo 134 del CGP en su primer inciso, bien por parte del CURADOR AD-LITEM de los demandados “determinados” e “indeterminados”, o bien por el Abogado que actuó en representación del señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS.

Y la actuación procesal demuestra que ninguno de estos Profesionales del derecho, postuló NULIDAD por las causas aquí esbozadas.

Solo el Abogado que en su momento representó los intereses del señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, solicitó NULIDAD PARCIAL de lo actuado, mas con fundamento en la causal descrita en el artículo 159, numeral 2, del CGP, es decir, por su no asistencia y participación en la audiencia concentrada en la que se agotó el trámite reseñado en los artículos 372 y 373 del Estatuto Procesal Civil. Y tal petición se resolvió oportunamente.

3.- EL RECURSO IMPETRADO:

Inconforme -desde luego- el actual Litigante con la decisión en comento, en término oportuno interpuso contra la misma los recursos de “reposición” y

“apelación”, aquél como principal y éste con carácter subsidiario, impugnaciones que sustenta así:

3.1.- Frente a la nulidad planteada por **indebido emplazamiento de los herederos determinados del señor MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS**, señala que no corresponde a la verdad lo afirmado por este Despacho, en el sentido que de los herederos ciertos mencionados en la demanda, ahora sólo comparece a través del Actual Abogado el señor JESÚS HOYOS GRISALES.

Argumenta que precisamente genera nulidad, el hecho de no haberse emplazado al mencionado JESÚS HOYOS GRISALES, como tampoco a los demás demandados, como son: MANUEL MARTÍN HOYOS GRISALES, JESÚS HOYOS GRISALES, ERASMO HOYOS GRISALES, IVAN DE JESÚS HOYOS GRISALES, FLOR MARÍA HOYOS GRISALES, ANA ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS GRISALES, FRANCISCO ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS DE GÓMEZ⁷, MARIO DE JESÚS HOYOS GRISALES, FRANCIA IDALÍ HOYOS GUERRERO, JHON JAIRO HOYOS GUERRERO y MARIO FABIÁN HOYOS GUERRERO.

3.2.- Que con relación a la **incorrecta elaboración a instalación de la valla**, los datos insertos en la misma no colman las exigencias legales previstas en el CGP, puesto que se omitió información relacionada con el nombre de los demandados y con la identificación del predio.

3.3.- En lo referente a la causal de nulidad derivada de la “**Inexistencia del cargue de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**”, afirma que en el sistema no aparece dicha información, como tampoco en la actuación procesal reposa constancia del trámite correspondiente.

3.4.- Sobre la causal que denomina: “**Falta de designación de Curador Ad-litem para todos los demandados**”, sostiene cómo en la actuación procesal se designó Curador de “herederos determinados del demandado MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS y demás personas indeterminadas”, mas estima que era necesario nombrar a cada uno de los herederos determinados, como se indicó en la demanda, esto es: MANUEL MARTÍN HOYOS GRISALES, JESÚS HOYOS GRISALES, ERASMO HOYOS GRISALES, IVAN DE JESÚS HOYOS GRISALES, FLOR

⁷ Esta demandada parece haber sido repetida.

MARÍA HOYOS GRISALES, ANA ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS GRISALES, ERASMO DE JESÚS HOYOS GRISALES⁸, FRANCISCO ANTONIO HOYOS GRISALES, CARMEN LÍA HOYOS DE GÓMEZ⁹, MARIO DE JESÚS HOYOS GRISALES, FRANCIA IDALÍ HOYOS GUERRERO, JHON JAIRO HOYOS GUERRERO, MARIO FABIÁN HOYOS GUERRERO.

3.5.- Finalmente, en torno a la causal de nulidad que se desprende de “**Haberse adelantado la actuación encontrándose suspendidos los términos judiciales**”, sostiene que mediante ACUERDO PCSJA20-11517 de 15 de Marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional. Pero este Despacho profirió auto el 16 de Marzo de 2020, notificado por Estado el 17 de aquellas mismas calendas, en el que se reconoció a RICARDO LUIS HOYOS HOYOS en calidad de heredero de MANUEL MARTÍN HOYOS GRISALES, quien a su vez es heredero del demandado MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS. Por consiguiente, dicha actuación genera nulidad, en los términos indicados en el numeral 3 del artículo 133 del CGP y así debió declararse de forma oficiosa por parte del Despacho.

Con fundamento en los anteriores aspectos depreca que se reponga el auto confutado y en subsidio, que se conceda el recurso de “apelación” ante el Superior funcional, de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del artículo 321 del Estatuto General del Proceso.

Al recurso horizontal impetrado se le dio el trámite legal dispuesto en el artículo 110 del CGP, mas dentro del lapso de traslado no hubo pronunciamiento de la Contraparte.

4.- DECISIÓN DEL DESPACHO:

4.1.- Aspecto procesal del recurso impetrado.

Desde el punto de vista procesal, el recurso horizontal aquí postulado deviene admisible, puesto que se interpuso dentro del término legal y en tratándose del recurso de “reposición”, conforme lo señala el artículo 318 del CGP, procede “...contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se

⁸ Al parecer, este demandado quedó repetido.

⁹ Esta demandada también parece haber sido repetida.

reformen o revoquen”, excepto si se trata de auto que resuelve un recurso de apelación, una súplica o una queja.

4.2.- Aspecto sustancial del recurso horizontal propuesto.

El proveído de fecha 16 de Junio del presente año, mediante el cual este Despacho judicial “denegó” la nulidad procesal deprecada por el actual Apoderado de los ciudadanos: RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, ELVIA ROSA HOYOS DE BETANCUR, JOSÉ JESÚS HOYOS HOYOS, JESÚS HOYOS GRISALES, ÓSCAR HOYOS HOYOS y AURA LILIA HOYOS HOYOS, **no se repondrá en esta instancia**, toda vez y tal como se indicó en el auto confutado, los vicios procesales que expone el señor Abogado, corresponden a supuestos fácticos surgidos dentro del trámite del proceso y, por consiguiente, la nulidad debió plantearse “antes de dictarse la sentencia”, de conformidad con el contenido del artículo 134 del CGP, en sus iniciales incisos, del siguiente tenor:

“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella.”

“La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por las partes en las anteriores oportunidades.”

“...”

Y es de reiterar, que en este proceso de “pertenencia” se profirió sentencia el 15 de Septiembre de 2020 y hasta ese momento ni el CURADOR AD-LITEM de los demandados “determinados” e “indeterminados”, como tampoco el Abogado que desde el 15 de Enero de aquel mismo año venía actuando en representación del señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, plantearon nulidad alguna, con fundamento en las falencias de que se duele ahora el actual Apoderado de los Interesados mencionados supra.

Es de resaltar -una vez más- cómo el Profesional del derecho que en su momento representó los intereses del señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, sí planteó una “nulidad parcial” de lo actuado, con posterioridad a

la sentencia, pero es claro que lo hizo con fundamento en la causal descrita en el artículo 159, numeral 2 del CGP, esto es, por su inasistencia y participación en la audiencia concentrada, en la que se agotó el trámite reseñado en los artículos 372 y 373 del citado Estatuto Adjetivo Civil.

Tal invocación de nulidad se resolvió en su momento, mediante proveído de 06 de Octubre de 2020, y fue rechazada en virtud a que la no asistencia y participación del Apoderado a la mencionada audiencia concentrada, no fue justificada.

Como la sentencia quedó en firme en la misma fecha de su pronunciamiento (15 de Septiembre de 2020), seguidamente se expidieron las copias auténticas para su registro en el respectivo Folio de Matrícula Inmobiliaria.

Ello indica que la sentencia ya tuvo su ejecución.

No se desconoce que el fin y esencia de las nulidades, son la corrección y saneamiento de los vicios y errores procesales. Sin embargo, a efectos de evitar que los procesos se tornen interminables, lo cual conspiraría contra los principios de celeridad y seguridad jurídicas, el Legislador ha regulado la materia, limitando su ejercicio bajo otros principios, como el de “taxatividad”, por lo que en el artículo 133 del CGP señala que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí enlistados.

Del mismo modo regula los “requisitos” para alegarla, a través del artículo 135 ibídem.

Igualmente señala en qué eventualidades un yerro procesal, pese a su existencia, debe declararse saneado (artículo 136 CGP).

Por último, también se ocupó el Legislador por regular el fenómeno “de la oportunidad” para proponer y alegar las nulidades, en el canon 134 del Estatuto en cita.

Y esa es la razón por la que para el suscrito Funcionario -salvo mejor criterio-, la nulidad que en este caso se debate, en virtud de su naturaleza, debió proponerse “antes de que se profiriera la sentencia”, por las partes que estaban legitimadas para hacerlo y que, ciertamente, tuvieron su oportunidad, puesto que -en primer lugar- la designación del CURADOR AD-LITEM tuvo lugar con auto de 31 de Enero de 2020 (fl. 168); mediante escrito recibido el 19 de Febrero de 2020, el Abogado designado aceptó el encargo (fl. 170); con fecha 06 de Marzo de 2020 se notificó del auto

admisorio de la demanda y recibió copia de la misma y de sus anexos (fl. 171); y finalmente, el 03 de Julio de 2020 se pronunció sobre los hechos y pretensiones planteados en el escrito introductorio. Y, desde luego, también estuvo presente y participó en la audiencia concentrada que se realizó con fundamento en los artículos 372 y 373 del CGP, el 15 de Septiembre de 2020.

En segundo lugar, ciertamente con auto de 16 de Marzo de 2020 se reconoció al señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS como parte dentro de este proceso “de pertenencia”, ante lo cual, a partir de esa fecha actuó su Abogado, hasta el final de la instancia que -se repite- culminó con la respectiva sentencia de fecha 15 de Septiembre de 2020.

Razón de más para no reponer el auto objeto de los recursos impetrados, lo es que, al sustentar la impugnación, el señor Abogado nada nuevo aporta, que imponga a este Juzgador variar diametralmente la inicial decisión.

Mas sí debe reiterarse que respecto a la causal: “**Inexistencia del cargue de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**”, insiste el señor Abogado que ahora se ocupa del litigio, en que en el proceso tampoco obra constancia de dicha actuación, lo cual no corresponde a la realidad, puesto que a folios 143 y 144 del expediente reposa copia del formato mediante el cual se ingresó el EMPLAZAMIENTO en este asunto, al Registro Nacional de Personas Emplazadas, formato en el que se incluyó la siguiente información: **radicado del proceso o código del proceso; tipo de proceso:** “**DE PERTENENCIA**”; **el Juzgado que lo tiene en trámite, con su dirección de ubicación y número de teléfono; la etapa procesal y el término de la publicación:** “**del 31 de Octubre de 2019 al 25 de noviembre de 2019**”. Es decir, al diligenciar el formato se ingresó en el mismo toda la información que la plataforma permite. Y lógicamente, se sube con esta plataforma la publicación del edicto, que en este caso se hizo en el Diario LA PATRIA de la ciudad de Manizales. Igualmente se incluye la fecha y hora en que se subió la información a la Plataforma: el **31 de Octubre de 2019**.

Y en lo que ataña a la causal consistente en: **Haber adelantado la actuación encontrándose suspendidos los términos judiciales**, es claro que la actuación a que se alude tiene relación con el auto de 16 de Marzo de 2020, mediante el cual se reconoció al señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS como parte interesada en el asunto de la especie (fl. 178). Y en verdad, el auto en cita igualmente se notificó por ESTADO el 17 de Marzo de 2020.

No obstante, nulidades de esta naturaleza se consideran saneadas, ante el evento fáctico referido en el numeral 3 del artículo 136 del CGP, del siguiente tenor:

“Art. 136.- La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días a la fecha en que haya cesado la causa.

(...)"

De modo que el único interesado en alegar esta nulidad en su momento procesal, lo era el señor Apoderado del señor RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la suspensión de los términos procesales, pero como puede apreciarse, no lo hizo y, por consiguiente, saneó el vicio.

Basten los anteriores planteamientos, para NO REPONER el auto confutado.

Y con relación al “**recurso de apelación**” que como fórmula subsidiaria de impugnación propuso el Censor, se presenta improcedente, porque se actúa en PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA de mínima cuantía y, de una parte, el artículo 17 del CGP determina la competencia para los Jueces Civiles Municipales “en única instancia” y con relación a los procesos contenciosos dispone:

“Art. 17.- Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

“(...)"

En segundo lugar, el artículo 26 del CGP establece las reglas para determinar la cuantía y en torno a tal tópico indica:

“Art. 26.- La cuantía se determinará así:

1...

2. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos.” [Subraya el suscrito Funcionario].

(...)"

La presente demanda para promover el proceso verbal “de pertenencia”, fue instaurada en el año 2019¹⁰ y a la misma se anexaron recibos de pago por impuesto predial, en los que se observa que el predio a nombre del demandado MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS, objeto de la acción de prescripción adquisitiva de dominio, para dicho año fiscal (2019) tenía un avalúo catastral de \$ 17.635.000¹¹.

En tercer lugar, el artículo 25 del Estatuto General del Proceso precisa:

“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).”

Y para el año fiscal 2019, el Gobierno Nacional fijó el salario mínimo en cuantía de \$ 828.116. De modo que cuarenta (40) salarios mínimos mensuales para dicha vigencia fiscal, equivalía a la suma de \$ 33.124.640.-

Queda entonces claro, que actuamos en un proceso “verbal de pertenencia” **de mínima cuantía**, de competencia de los Juzgados Civiles y Promiscuos Municipales, “en única instancia” y por tal razón, las decisiones que dentro del mismo se tomen, no admiten recurso de apelación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Riosucio (Caldas),

R e s u e l v e :

1º) NO REPONER el auto de 16 de Junio hogaño, mediante el cual se DENEGÓ SOLICITUD DE NULIDAD postulada por el Apoderado de los ciudadanos: RICARDO LUIS HOYOS HOYOS, ELVIA ROSA HOYOS DE BETANCUR, JOSÉ JESÚS HOYOS HOYOS, JESÚS HOYOS GRISALES, ÓSCAR HOYOS HOYOS y AURA LILIA HOYOS HOYOS, dentro del proceso VERBAL DE PERTENENCIA, promovido por la señora GLORIA ESPERANZA GUERRERO DE HOYOS, en contra de MANUEL ANTONIO HOYOS HOYOS y otras personas determinadas, a igual que contra “personas indeterminadas”.

¹⁰ A este Despacho judicial le correspondió por reparto que se verificó el 06 de Septiembre de 2019.

¹¹ Estos comprobantes de “avalúo catastral” obran a folios 12 y 13 del expediente.

2º) DENEGAR, por improcedente, el recurso de apelación propuesto como fórmula subsidiaria, contra el mismo proveído.

Notifíquese



César Julio Zapata Zuleta

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL RIOSUCIO - CALDAS
NOTIFICACION POR ESTADO: <u>067</u>
Hoy: <u>12 de Julio de 2021</u>
Secretario: <u>Jorge</u>
<i>Juez</i>